

**ESTUDIO ECONÓMICO PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR ESTIMADO DEL  
CONTRATO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MARCO PARA LA  
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE DIRECCIÓN FACULTATIVAS DE  
LAS OBRAS A EJECUTAR POR EL AYUNTAMIENTO DE TUINEJE**

Por encargo del Ayuntamiento de Tuineje, se redacta el presente estudio, cuyo objeto viene determinado por la necesidad de establecer los valores económicos que determinen el acuerdo Marco relativa a la contratación de servicios profesionales consistentes en la dirección facultativa, dirección de ejecución y coordinación en materia de seguridad y salud de los contratos de obras celebrados por el Ayuntamiento de Tuineje.

## **1. OBJETO**

El objeto del presente documento es definir el sistema de determinación del Presupuesto Base de Licitación y Valor estimado del Contrato, para la contratación de los servicios profesionales consistentes en la dirección facultativa, dirección de ejecución y coordinación en materia de seguridad y salud de los contratos de obras celebrados por el Ayuntamiento de Tuineje.

El presente documento deberá desarrollarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en su cuadro de características, en lo reflejado en el apartado correspondiente al Precio del Contrato, del ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DE DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LAS OBRAS A EJECUTAR POR EL AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

## **2. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: HONORARIOS**

En aplicación del artículo 5 apartado II de la Ley 7/97, de 15 de abril, sobre Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, se dispone que los Colegios podrán establecer Baremos de honorarios con carácter orientativo.

El documento de Baremos orientativos para la estimación de Honorarios Profesionales de los Colegios Oficiales de Arquitectos e Ingenieros (Civiles e Industriales) de Canarias es un documento orientativo en el cálculo de la retribución de los trabajos profesionales en base a los conocimientos aplicados, responsabilidades contraídas y gastos efectuados para la correcta ejecución del trabajo.

De este modo y analizados los siguientes documentos:

- COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS (Informe de cálculo de honorarios para concursos.)
- COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE GRAN CANARIA (Normas de honorarios orientativos para aparejadores, arquitectos técnicos y/o ingenieros de edificación)
- COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios)

A la vista de los documentos consultados y a los efectos de establecer un coeficiente homogéneo base de licitación, teniendo en cuenta, que el Ayuntamiento de Tuineje a día de

la fecha no ha definido la tipología de las obras a contratar en los próximos 4 años, mas allá de tener una previsión de las inversiones en obra pública a materializar, se propone como porcentajes base de licitación los siguientes:

LOTE	DESCRIPCIÓN	% Base licitación sobre P.E.M.
Lote 1	Dirección facultativa de Servicios de Arquitectura	2%
Lote 2	Dirección Facultativa de Servicios de Ingeniería de Caminos Canales y Puertos	2%
Lote 3	Dirección Facultativa de Servicios de Ingeniería Industrial	2%
Lote 4	Dirección Facultativa de Servicios Arquitectura técnica o grado equivalente	1,5%
Lote 5	Dirección Facultativa de Servicios Ingeniería Técnica Civil o grado equivalente	1,5%
Lote 6	Dirección Facultativa de Servicios Ingeniería Técnica Industrial o grado equivalente	1,5%
Lote 7	Dirección Facultativa de Servicios de Ingeniería de Telecomunicaciones	2%
Lote 8	Dirección Facultativa de Servicios de Ingeniería Técnica de Teleco. o grado equivalente	1,5%

**(\*) Coordinación en materia de Seguridad y Salud de la obra**

Aquel facultativo, que asuma, la coordinación en materia de seguridad y salud, que aquellos contratos de obras basados en el acuerdo marco, tendrá derecho a una remuneración equivalente al 0,5% del Presupuesto de ejecución material del proyecto que se trate.

Tal y como establece el Artículo 102 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, respecto del precio de los contratos:

«1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean. (...)

Señalando el apartado 3º y siguiente. -

«Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

4. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.»

### 3. CALCULO DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Para el cálculo del VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO –a los efectos del Artículo 101 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- se consideran los datos de facturación de los servicios similares contratados por el ayuntamiento de Tuineje en el ejercicio anterior.

De estos datos se realiza una proyección aproximada para los 4 años de duración del Acuerdo Marco.

Por otra parte y, partiendo de que el criterio de adjudicación reflejado en el PPTP se establece por el coeficiente de baja sobre los porcentajes base de licitación establecido en los mismo, con lo cual, además de establecer el valor de cada uno de los contrataos basados en el acuerdo marco, se permite estimar el futuro precio estimado de adjudicación a los efectos de determinar la base de cálculo de los presupuestos base de licitación de los mismos, bastando aplicar el coeficiente de baja/Presupuesto de Ejecución Material de cada obra, para determinar cada oferta como económicamente más ventajosa para determinar el valor estimado del precio de adjudicación.

De este modo y teniendo en cuenta el importe del capítulo 6 INVERSIONES REALES, entiendo como tales, las inversiones reales del Ayuntamiento, y por ser este capítulo presupuestario donde se incluyen los proyectos que el equipo de gobierno determine como objetivos para el año.

Por lo tanto, en el siguiente cuadro determinamos una proyección de los proyectos a ejecutar, teniendo en cuenta la ejecución de los mismos mediante programas relativos a IFS (Inversiones financieramente sostenibles) Financiación externa, via subvenciones o Convenio, y las propias del capítulo 6 del presupuesto municipal, todo ello para la determinación del Valor estimado de los servicios a contratar durante el periodo de 4 años.

Capítulo 6 Presupuesto	Previsión (Incr. 5% anual)	% PBL Acuerdo Marco de referencia (2%+1,5% + 0,5%)	Importe
---------------------------	-------------------------------	--	---------

Ejercicio 2.020	2.000.000,00 €	4%	80.000,00€
Ejercicio 2.021	2.100.000,00 €	4%	84.000,00€
Ejercicio 2.022	2.205.000,00 €	4%	88.200,00 €
Ejercicio 2.023	2.315.250,00 €	4%	92.610,00 €
		Total	<b>344.810,00 €</b>

#### **CUARTO. – REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DEL CONTRATO**

Establece sobre la determinación del precio de un contrato, la Resolución TACRC 730/2015, de 30 de julio de 2015:

Al respecto, con carácter previo debe recordarse que este Tribunal tiene declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica.

Así, en la Resolución 358/2015 se anticipa respecto de los criterios tenidos en cuenta para la determinación del presupuesto de licitación por el órgano de contratación que: "... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación.

Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las misma, mediante argumentos escasamente acreditados o, como nos ocurre en el presente caso, vacuas de norma prueba, y no estamos hablando de otra cosa que de la discrecionalidad técnica que acompaña a este tipo de valoraciones cualificadas por técnicos y efectuadas por los órganos competentes del ente que licita el contrato, frente a las que podrá alegarse en contra por los interesados, pero donde esas alegaciones carecerán, en principio de toda validez, cuando discutan cuestiones meramente técnicas sin acompañarse de prueba suficiente y salvo, lógicamente que quede acreditado un manifiesto error en la actuación desarrollada en este ámbito por el órgano de contratación, y con ello podemos remitirnos a las numerosas resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de la discrecionalidad técnica que, como decíamos antes, debe acompañar también las decisiones adoptada en la elaboración del objeto contractual, la fijación de los precios y su reflejo en los documentos contractuales"»

Es muy reiterada la doctrina del TACRC que sostiene (Resoluciones 310/2012, de 28 de diciembre, 83/2013, de 20 de febrero, 112/2013, de 21 de marzo, 251/2013, de 4 de julio, 341/2013, de 2 de septiembre, 143/2014, de 21 de febrero, 313/2014, de 11 de abril, 629/2014, de 8 de septiembre, 794/2014, de 24 de octubre, 891/2014, de 5 de diciembre, 264/2013, de 4 de julio, 185/2012, de 6 de septiembre, y 88/2015, de 30 de enero, entre otras muchas) que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En cuanto a la forma de determinar el precio la RTACRC 730/2015 –ya citada señala que:

«(...) el apartado 2 del artículo citado dispone que el precio ‘podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entregue o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre Valor Añadido que deba soportar la Administración’.

La LCSP en el artículo 100 establece las pautas para determinar el precio del contrato, pero no contiene una norma expresa en la que se establezcan los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación de estos contratos.»

Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insistía en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, ya señalaba que la «primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado».

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

### **TERCERO. – ESTABLECIMIENTO DEL PRESUPUESTO BASE O TIPO DE LICITACIÓN**

A efectos del Artículo 100 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señalar que son los propios Colegios Profesionales, los que establecen unos honorarios orientativos, que son los que se establecen como tipo de licitación, mejorable a la baja.

Respecto a esta cuestión -contrato de servicios por precios unitarios en función de las necesidades-ya se manifestó el Informe 5/2016, de 25 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Consideraba el citado Informe: «El contrato de servicios por precios unitarios en función de las necesidades, no se contemplaba ni regulaba, inicialmente, en la LCSP ni en el TRLCSP. En realidad, el contrato de servicios es un tipo contractual que responde y se acomoda al dinamismo del mercado y las nuevas necesidades de los poderes adjudicadores. Su historia normativa, en el ordenamiento jurídico de la contratación pública, es testimonio de ello. No se configuró en la Ley de Contratos de 1965 (Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado). Fueron normas reglamentarias las que regularon este contrato en una doble vertiente, como contratos de asistencia con empresas consultoras, regulados por Decreto 1005/1974, de 4 de abril; y como contratos de servicios para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, mediante Decreto 1465/1985, de 17 de julio. El Decreto 1005/1974 regulaba los contratos de asistencia técnica para la elaboración de planes, proyectos, estudios e informes de carácter técnico, económico o social, así como determinados servicios de naturaleza industrial, comercial o administrativa para los supuestos de carencia de medios por las Administraciones Públicas.

Por su parte, el Decreto 1465/1985, contemplaba la posibilidad de contratar, por el cauce de los contratos administrativos, a personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, cuya duración no podía exceder de un año. La Ley 13/1995, de 18 de mayo, agrupa los anteriores contratos bajo la rúbrica de contratos de consultoría y asistencia, de los servicios y de los de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, para determinar el concepto en el artículo 197, concepto recogido igualmente en el artículo 196 de la derogada LCAP. La propia Directiva 92/50, que se incorporó a nuestro ordenamiento a través de la Ley 13/1995, entendía por contratos públicos de servicios aquellos concertados a título oneroso entre un prestador de servicios y una entidad adjudicataria, con exclusión de los contratos calificados como de suministro, telefonía, arbitraje y laborales.

En la actual LCSP, la adjudicación de estos contratos se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III para los acuerdos marco celebrados con varios empresarios».

Asimismo, desde la introducción de la Disposición adicional trigésima cuarta del TRLCSP — por la Disposición final decimotercera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas—, no cabe ninguna duda acerca de la posibilidad de los contratos de servicios por precios unitarios en función de las necesidades; que vienen a incorporarse al ordenamiento jurídico de la contratación pública con su propia carta de naturaleza, en cuanto a la tipología contractual se refiere, y su específico régimen jurídico.

En Tuineje a 27 de mayo de 2.020.